

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Interlocutorio 207

Rad.631904089002202000101-00

Dentro del proceso sobre declaración de pertenencia promovido por **CLAUDIA CASTAÑO ECHEVERRY y GIOVANNY CARDONA YEPES** en contra de **MANUELA AVILA** y demás personas indeterminadas, entra esta funcionaria a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 12 de enero de 2021, a través del cual se admitió la demanda.

La inconformidad del apoderado de la parte demandante se basa en que esta funcionaria no atendió al contenido del artículo 665 del Código Civil, en el sentido de tener como derecho real, la posesión. Consecuente con ello, no puede en momento alguno vincularse a personas no titulares de derecho reales, como fue el caso de AGUSTÍN TRUJILLO y JOSÉ CIEBEL MARÍN RODRÍGUEZ, máxime que estas personas fueron demandantes en un proceso de pertenencia en conta de la aquí demandada y, la inscripción de esa demanda fue cancelada el 14/3/2017.

Precisamente porque las demandantes afirman tener la posesión del mismo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-22017, el mismo sobre el cual las personas vinculadas aparecen como demandantes en proceso de pertenencia, es que esta funcionaria debe establecer la calidad de poseedores y por qué se dieron las circunstancias registradas en el certificado de matrícula inmobiliaria ya referenciado.

Le recuerdo al profesional del derecho, que si bien es cierto en forma expresa la posesión no aparece en el artículo 665 del Código Civil, el derecho ha evolucionado y es así como la posesión se define como *“el derecho real que consiste en una potestad de inmediata tenencia o goce conferida por el derecho con carácter provisionalmente prevalente”*, máxime que debemos establecer para la decisión de fondo, si efectivamente estamos ante una posesión ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad ante los vinculados.

Por lo anterior, no se accede a las pretensiones del recurrente y consecuente con ello, **NO SE REPONE** el auto calendado el 12 de enero de 2021; consecuente con ello, a los vinculados AGUSTÍN TRUJILLO y JOSÉ CIEBEL MARÍN RODRÍGUEZ deberá notificárseles el auto que admite la demanda objeto de reposición en este aparte e **incluirlos en la valla** que debe instalarse.

Por último, se le recuerda a la parte demandante que no se trata simplemente de liberar su obligación en el sentido de oficiar a la alcaldía en orden a obtener el certificado donde conste que el bien objeto de pertenencia no es

Rad.2020-00101

imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público,¹ deberá agotar su obtención por vía de tutela y hacerlo allegar al expediente.

Ejecutoriada esta decisión, comienza a correr el término de treinta (30) días a la parte demandante para que impulse el proceso, so pena de aplicarse la figura jurídica del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 29 DE JUNIO DE 2021.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

¹ Artículos 83-5 y 375-4 del Código General del Proceso.